

EXP. 323/2016-G1

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS Para **resolver Laudo** en el Juicio Laboral número 323/2016-G1, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor **[1.ELIMINADO]**, por conducto de sus apoderados especiales, a los cuales les otorgo dicho poder según carta poder que obra agregada a los autos a foja 3, presentó demanda laboral en contra del **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, ejerciendo la acción de Reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia. -----

2.- El cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; 08 ocho de noviembre de esta misma anualidad, se inició el desahogo de la audiencia tripartita, en la etapa de conciliación se tuvo a las partes manifestando que no era su deseo llegar a ningún arreglo; en demanda y excepciones, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, suspendiéndose la audiencia en virtud de que la parte demandada promovió incidente de acumulación, del cual se desistió con fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diecisiete y con fecha 20 veinte de junio de esta última anualidad, se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, suspendiéndose la audiencia de nueva cuenta por incidente de acumulación promovido por la parte demandada, del cual de igual manera se desistió; siendo hasta el día 02 dos de agosto del año 2017 que se reanudo esta audiencia, en virtud de varios incidentes de acumulación promovidos por la parte demandada, fecha en la cual se declaró cerrada la etapa de demanda y excepciones y se abrió la de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, teniéndosele a ambas partes ofreciendo las que en derecho les correspondían, reservándose los autos en relación a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas. - - - - -

3.- El diecisiete de Mayo del dos mil dieciocho (f-94), se admitieron las pruebas ajustadas a derecho, las cuales desahogadas, por auto de fecha veinte de junio del presente año, previa certificación del secretario general, se les concedió a las partes el termino de ley para que si era su deseo formularan sus alegatos, luego con data dos de julio de esta misma anualidad, se hizo constar que ninguna de las partes los formulo, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente.- - - - -

En ese orden, se procede al dictado del mismo. - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos del 120 al 124 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- El actor [1.ELIMINADO], funda sus pretensiones en los siguientes: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

HECHOS:

1.- El actor ingresó a laborar para la demandada el 16 del mes de octubre del 2011, tiempo durante el cual observó buen comportamiento y una actitud responsable en su trabajo. A últimas fechas estaba bajo las órdenes de [1.ELIMINADO] (Director), quien ejerce funciones de dirección de inspección y vigilancia dentro de la demandada. Quien reconoció los derechos generados por el actor desde su fecha de ingreso hasta su despido

2.- El horario de labores que desempeñaba era de lunes a viernes de las 09 horas a las 15:00 horas del día con 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos, firmando las tarjetas de asistencia respectivas.

3.- El último salario integrado que recibía era la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, nomina más \$ [2.ELIMINADO] pesos por concepto de despensa quincenal, dando un total de \$ [2.ELIMINADO] pesos

4.- El último Puesto que desempeñaba fue el de INSPECTOR.

5.- Es el caso que el día 08 de Enero del 2016, el actor se presentó normalmente a laborar, y como a eso de las 14:00 horas de la tarde estando en mi área de labores el C. [1.ELIMINADO], quien es la actual Director de inspección y vigilancia, y que por órdenes del Oficial Mayor el C. [1.ELIMINADO] me comunico A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, YA NO REGRESES, en presencia de varios testigos, no obstante que tenía BASE DE INSPECTOR lo anterior para que esta autoridad tome en cuenta la mala fe con que se conduce el ayuntamiento demandado, y condene al mismo al pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

2.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO] quien es la actual Director de inspección y vigilancia de la demandada donde laboraba el trabajador actor.

3.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO] quien es el oficial mayor del H ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque donde laboraba el trabajador actor.

4.- TESTIMONIAL.-

1.- [1.ELIMINADO]

2.- [1.ELIMINADO]

3.- [1.ELIMINADO].

5.- INSPECCION OCULAR- 1.- Altas y bajas realizadas ante el IMSS,, Pensiones del estado 2.- Recibos de nómina, 3.- listas de asistencia. 4.- Las nominas que firmo el trabajador actor El periodo que deberá abarcar esta prueba será del 16 de Octubre del 2011 al 08 de enero del 2016.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contestó: - - - - -

PUNTO NÚMERO 1.- Resulta en parte Cierto y en parte Falso lo manifestado por parte del actor del presente juicio en este punto de hechos, CIERTO resulta que la parte actora haya observado buen miento y una actitud responsable en su trabajo, así mismo resulta que haya estado bajo las ordenes del C. [1.ELIMINADO] es el Director de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Es Cierta la fecha de ingreso del trabajador actor haciendo la aclaración que el mismo para la fecha que señala se desempeño de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados, hasta marzo de 2015. Resultando falso el resto de lo manifestado.

PUNTO NÚMERO 2.- Resulta Cierto lo manifestado por parte del actor del presente juicio, en cuanto a su horario de labores.

PUNTO NÚMERO 3.- Resulta Cierto lo manifestado por parte del actor del presente juicio en lo que respecta al SALARIO INTEGRADO, el mismo percibía la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales misma que se encontraba sujeta a las deducciones correspondientes de ley.

PUNTO NÚMERO 4.- De igual manera resulta Cierto el PUESTO en el que se desempeñaba el C. [1.ELIMINADO], es de INSPECTOR.

PUNTO NÚMERO 5.- Resulta falso lo señalado por el actor del presente juicio, respecto al supuesto despido del cual se duele, lo que realmente sucedió es que el día 08 ocho de Enero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:00 horas, se dirigió el actor con la Directora de Recursos Humanos la Lic. [1.ELIMINADO], en la entrada de la oficina en que se encuentra dicha Dirección de Recursos Humanos, es decir en las oficinas que están en la calle Independencia número 10, colonia Centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y le dijo: "Lic. [1.ELIMINADO]", ya tengo otro empleo en donde recibo un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento. Acto continuo y sin decir más el actor se retiro de las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de este Gobierno Municipal y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. Ayuntamiento que representamos, sin razón o justificación para ello, estos hechos fueron presenciados por varias personas que trabajan en la multireferida Dirección

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la parte actora del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que la parte actora narro en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece' señala con precisión cuales son los hechos que le imputa a nuestra representada, las prestaciones que a la misma se le reclaman, así como acción que el ahora accionante pretende hacer valer en el presente, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley del Burocráticas del Estado.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO La cual se traduce en la ambigüedad e incertidumbre y falsedad con la que se conduce la parte actora del presente juicio, al señalar que el día 08 de Enero del año 2016, y hora que menciona, dice que fue despedido injustificadamente, resultando, falso, ya que éste no fue despedido por persona o personal alguno de mi representada, por lo que se hace valer a favor de mi representada la excepción antes indicada y que este Tribunal deberá tomarlo en consideración al momento de resolver.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- señalada en el artículo 105 de Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en le que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible.

La demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO].

2.- TESTIMONIAL.-

1.- [1.ELIMINADO].

2.- [1.ELIMINADO].

3.- [1.ELIMINADO].

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 una copia simple de nóminas de pago del actor del juicio, del periodo 16 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, para la el perfeccionamiento de dicha prueba solicito el cotejo y compulsas además se me tenga ofreciendo además como medio de perfeccionamiento de dicha documental (ORIGINAL) la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.

5.- DOCUMENTAL: Consistente en el oficio 389/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 suscrito por la C. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

6.- DOCUMENTAL: Consistente en el oficio 2901/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 suscrito por la C. [1.ELIMINADO] en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES: *Consistente en el informe que se sirva rendir El Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco.*

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- Previo a la fijación de la Litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada: - - - - -

En cuanto a la de FALTA DE ACCIÓN. Esta se estima improcedente, toda vez que la procedencia o improcedencia de las prestaciones intentadas por el actor será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes. - - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice: - - - - -

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se*

desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

En relación a la PRESCRIPCIÓN, esta será analizada al momento del estudio de cada prestación reclamada. - - - - -

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada. - - - - -

VI.- Precisado lo anterior, se observa entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor de nombre [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser Reinstalado en el puesto de Inspector, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo, hecho que sucedió el día 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:00 horas de la tarde, por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia, quien por órdenes del Oficial Mayor el C. [1.ELIMINADO] le comunico: “...A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, YA NO REGRESES... **no obstante que tenía BASE DE INSPECTOR...**” **contrario a lo manifestado**, la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, argumento la inexistencia del despido, y que lo que realmente sucedió es que el día 08 de enero del año 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, el actor se dirigió con la Directora de Recursos Humanos la **Lic. [1.ELIMINADO]** y le dijo: “...”Lic. Roció”, ya tengo otro empleo en donde recibo un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento...” y que sin decir más se retiró de las instalaciones y no volvió a presentarse a desempeñar sus labores. - - - - -

Como se ve, la excepción opuesta por la demandada fue la de abandono de empleo, porque proporcionó un motivo

especifico por el cual se atribuye la ausencia del actor en su lugar de labores, esto es, porque ya tenía otro empleo en donde recibe un mejor salario; agregando que a partir de ese día no volvió a presentarse a laborar. - - - - -

Entonces, a partir de tal precisión sobre la defensa de la demandada, esto es, que el ayuntamiento hizo valer el abandono del empleo, se toma en cuenta los numerales 25 y 26 de la Ley burocrática Jalisciense, aplicables al caso concreto- que disponen que en los casos de suspensión o cese los titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado, como de dicho precepto se advierte: - - - - -

“Artículo 25.- Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas, imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley.”

Además, de lo previsto en el numeral 22 y 23 de la indicada ley, establecen: - - - - -

“Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;*
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;*

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia

sea absoluta al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- *Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.*

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

Ahora bien de actuaciones, no se desprende que a la actora se le haya instaurado el procedimiento administrativo, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley burocrática Jalisciense, aplicable al caso, pues tales preceptos disponen que en los

casos de suspensión o cese los titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa a la trabajadora y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado, lo cual en el presente caso no aconteció, pues como ya se dijo de actuaciones no se desprende ninguna evidencia de que la demandada le haya instaurado algún procedimiento administrativo, por ende, el cese del cual se duele la actora no se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada; no obstante de que la demandada alego que la actora abandono el empleo, señalando como motivo específico por el cual se atribuye la ausencia de la actora en su lugar de labores, porque ya tenía otro empleo en donde recibía un mejor salario; agregando que a partir de ese día no volvió a presentarse a laborar; motivos de ausencia que no demostró la demandada, menos aún la instauración del procedimiento administrativo correspondiente. - - - - -

Así, lo reflejan las pruebas ofrecidas y admitidas al empleador, como lo son: - - - - -

La **confesional**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas 107 y 108 de autos) a cargo del operario el C. [1.ELIMINADO], probanza la cual no le rinde beneficio, debido a que el absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que no reconoció haber abandonado el empleo. - - - - -

La prueba **Testimonial** a cargo de los CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], misma que no es susceptible de valoración en virtud de que en audiencia de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho (visible a foja 125), se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

La prueba **Documental 3**, copia simple de nóminas de pago del periodo 16 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de la cual ofreció su cotejo y compulsas,

perfeccionamiento que fue llevado a cabo con fecha 13 trece de febrero del presente año, además de la ratificación de firma y contenido del trabajador actor, al cual se le tuvo por ratificada la firma y el contenido de dicha documental, en virtud de no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 veinte de junio del 2019 dos mil diecinueve, señalada para tal efecto.- Misma que no le rinde beneficio para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que con estas solo demuestra lo que en ellas se ampara, como lo es el pago de prestaciones. - - - - -

Las pruebas **Documentales 5 y 6** consistentes en el oficio 389/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 y oficio 2901/2017 de fecha 01 de agosto de 2017, probanzas que no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de las mismas no se desprende ningún elemento con el cual se acredite que la accionante, abandono el empleo. - - - - -

7.- Documental de Informes (Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco).- Contestación agregada en autos a fojas 155.- La cual no le rinde beneficio a la demandada para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que no fue ofrecida para acreditar la carga procesal impuesta, además que de la misma no se desprende ningún elemento con el cual se acredite que la accionante abandono el empleo.- - - - -

Las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional**, con las cuales no se demuestra el abandono alegado por la demandada; toda vez que de autos no se advierte que la demandada haya instaurado al actor ningún procedimiento Administrativo, por ende, se estima que el cese del cual se duele el actor existió de forma injustificada, al no ajustarse a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada. - - - - -

Sin que las pruebas ofrecidas por la actora se contrapongan a lo anteriormente dilucidado, por ende, se estima que el cese del cual se duele el actor existió de forma injustificada, al no ajustarse a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada. - - - - -

En razón de lo anteriormente analizado, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TLAQUEPAQUE, JALISCO, a REINSTALAR al trabajador actor el C. [1.ELIMINADO] en el puesto de Inspector del Ayuntamiento demandado. Así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, del ocho de enero de dos mil dieciséis al ocho de enero de dos mil diecisiete (doce meses), y al pago de **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adicionado mediante decreto número 24461/LX/13, de diecinueve de septiembre de dos mil doce, aplicable. -----

VII.- Ahora bien, respecto del reclamo que hace el actor del juicio bajo el punto Segundo de su demanda, consistente en la comprobación y entrega de las constancias que acrediten que la demandada aporó en favor del actor las aportaciones relativas a IMSS, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, por todo el tiempo de prestación de servicios.- - -

Toda vez de la parte demandada opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN para todas aquellas reclamaciones Laborales que ejercita el actor anterior al último año a partir de la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción la cual resulta improcedente toda vez que la prestación que se reclama corresponde a las prestaciones de seguridad social y, contra ello no opera la prescripción, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, ni se pierden con el transcurso del tiempo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de tal suerte que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patronos hubieran realizado, en su favor, pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación en la cual el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social.- - - - -

A lo que la demandada contesto respecto del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO: *“mi representada siempre cubrió a favor del actor las prestaciones a las cuales tenía derecho y conforme las devengo el mismo...”*. - - - - -

Planteada la controversia se tiene que la demandada reconoce de forma expresa, el otorgamiento de la prestación reclamada, por lo que de acuerdo a los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado acreditar el pago de aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado**, a favor del accionante, por el periodo del reclamado. - - - - -

Sin embargo, tras analizar las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que no demuestra su defensa, dado que en el pliego de posiciones sobre el que se desahogó la prueba confesional a cargo del actor, no se articuló ninguna tendiente a demostrar el pago de lo reclamado; igualmente no le rinde beneficio la prueba Documental de informes que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en virtud de que contesto que no se localizó como afiliado ante dicho instituto al C. [1.ELIMINADO] (f-155) y del conjunto de constancias y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actuaciones que conforman el expediente laboral no se desprende dato, presunción o circunstancia alguna que favorezca a la demandada al grado de tener por demostrado el débito probatorio impuesto, pese le correspondía la carga de la prueba.

En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TALQUEPAQUE JALISCO**, a que compruebe y entregue las constancias a favor del actor de las aportaciones ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del año 2011 dos mil once a un día anterior en que se lleve a cabo la Reinstalación del trabajador actora, al haber procedido la acción principal de reinstalación, es por lo que es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y por ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte.-----

Por lo que ve al reclamo que hace el actor ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de

convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; situación que se evidencia que en caso de encontrarse afiliado al citado Instituto, es única y exclusivamente para la atención médica, mas no para generar prestaciones basadas en la antigüedad, por lo tanto resulta ocioso condenar a la demandada a su comprobación y entrega, en razón de que la condena sería obsoleta, al traer como efecto el hecho de que de manera pasada el accionante adquiriera servicios médicos únicamente, aunado a ello el accionante no justificó haber tenido necesidad de estos servicios médicos u hospitalarios, como consecuencia se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de la comprobación y entrega de las aportaciones reclamadas correspondientes al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - -

VIII.- Respecto del reclamo que hace el actor del juicio bajo el punto tercero de su demanda, consistentes en el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, desde el inicio de la relación laboral y hasta que dure el presente juicio. - - - - -

A lo que la demandada adujo: *“...mi representada cumplió con el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho el accionante conforme las iba devengando...”*.- Así mismo, opuso la excepción de **prescripción** prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Planteada la controversia, a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, para lo cual, en primer término, se procede analizar la excepción de prescripción perentoria opuesta, la cual es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de

manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, a continuación se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, la cual se hizo consistir en que: "...al actor le transcurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada ...". - - - - -

Para lo cual debe decirse que el precepto invocado señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática, sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. - - - - -

Así, relativo a VACACIONES debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, de ahí que la excepción de prescripción que opone la demandada de manera genérica respecto a esas prestaciones no se actualiza a partir de un año anterior a la presentación de la demanda o parte proporcional reclamados, sino desde que su obligación se hace exigible en términos de lo previamente dicho, es decir, una vez concluidos los seis meses al que se hizo referencia anteriormente, es a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, teniendo a partir de ese momento el trabajador un año para poder reclamar al patrón el pago de esta prestación, en cuanto a la omisión de su otorgamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio sostenido en la contradicción de tesis visible en la Novena Época. No. Registro: 199519. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 1/97. Página: 199, bajo la voz:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.-----

Sobre esa base, y en virtud de que la parte demandada al dar contestación reconoce la fecha de ingreso del trabajador actor, es por lo que en consecuencia se tiene como cierta la fecha de ingreso señalada por la parte actora, esto es, el 16 de octubre de 2011 dos mil once. En ese entendido se procede a realizar el computo de la prescripción en el siguiente esquema:

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.
16 de octubre de 2011 (fecha de ingreso) al 15 de octubre de 2012	16 de octubre de 2012 al 15 de abril de 2013	16 de abril de 2013 al 15 de abril de 2014 (prescrito)
16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2013	16 de octubre de 2013 al 15 de abril de 2014	16 de abril de 2014 al 15 de abril de 2015 (prescrito)
16 de octubre de 2013 al 15 de octubre de 2014	16 de octubre de 2014 al 15 de abril de 2015	16 de abril del 2015 al 15 de abril de 2016 (no prescrito)
16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2015	16 de octubre de 2015 al 15 de abril de 2016	16 de abril de 2016 al 15 de abril de 2017 (no prescrito)
16 de octubre de 2015 al		(no prescrito)

08 de enero de 2016		
---------------------	--	--

Así, si el trabajador actor hizo exigible su derecho hasta el 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, en consecuencia, se encuentran prescritas las correspondientes del 16 de octubre del 2011 al 15 de octubre de 2013 dos mil trece. -----

En esa medida se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo correspondiente del 16 de octubre del 2011 al 15 de octubre de 2013 dos mil trece. -----

Ahora bien, en cuanto al reclamo que hace el actor respecto al **AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado; al analizar la excepción de prescripción que opone la demandada, en términos del artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que resulta inoperante en los términos propuestos, esto si tomamos en cuenta que tal prestación se otorga a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé un día límite para el pago de esa prestación, de ahí que es necesario colmar ese vacío mediante la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues según su orden, los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no establece un día límite para el pago de aguinaldo; por su parte el numeral 42

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, por lo tanto, el termino prescriptivo de un año que estatuye el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empezara a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del aguinaldo y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.- A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/115, siguiente:

“AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha”.- - - - -

Anualidad	1er pago para exigirlo	2do pago para exigirlo
2011	15 de diciembre 2011 al 14 de diciembre de 2012	16 de enero 2013 al 15 de enero de 2014 (prescrito)
2012	15 de diciembre 2012 al 14 de diciembre de 2013	16 de enero 2014 al 15 de enero de 2015 (prescrito)
2013	15 de diciembre de 2013 al 14 de diciembre de 2014	16 de enero 2015 al 15 de enero de 2016 (prescrito)
2014	15 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015	16 de enero 2016 al 15 de enero de 2017 (NO PRESCRITO)
2015	15 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2016	16 de enero 2017 al 15 de enero de 2018 (NO PRESCRITO)
2016	15 de diciembre de 2016 al 14 de diciembre de 2017	(NO PRESCRITO)

Entonces, se estima que en cuanto al aguinaldo de los años 2011, 2012, 2013 y parte proporcional del primer

cincuenta por ciento del aguinaldo de dos mil catorce, se encuentra prescrito, esto debido a que dicha parte proporcional, se hace exigible, a partir del catorce de diciembre de ese año, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto es, el quince de diciembre de ese año, motivo por el cual la parte actora tenía hasta el catorce de diciembre del dos mil quince para demandar su pago, lo cual no hizo dentro de ese término, ya que presento su demanda hasta el 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis; de ahí que se estima que el aguinaldo proporcional del primer cincuenta por ciento del año 2014 se encuentra prescrito. -----

En esa medida se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **AGUINALDO** correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y proporcional del primer cincuenta por ciento del año 2014 por encontrarse prescritos. -----

Precisado lo anterior, corresponde al ayuntamiento demandado acreditar su excepción de pago respecto de **vacaciones y prima vacacional** 16 de octubre de 2013 al 08 de enero de 2016.-----

Así como del **Aguinaldo** del segundo cincuenta por ciento del año 2014 y el correspondiente a la anualidad 2015 y proporcional del 01 al 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad a las fracciones IX, X y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fueron pagadas dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con

dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

La **confesional**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas 107 y 108 de autos) a cargo del operario el C. [1.ELIMINADO], probanza la cual no le rinde beneficio, debido a que el absolvente, contesto de forma negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que no reconoció haber recibido el pago de las prestaciones que reclama. - - - - -

La prueba **Documental 3**, copia simple de nóminas de pago del periodo 16 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de la cual ofreció su cotejo y compulsas, perfeccionamiento que fue llevado a cabo con fecha 13 trece de febrero del presente año, además de la ratificación de firma y contenido del trabajador actor, al cual se le tuvo por ratificada la firma y el contenido de dicha documental, en virtud de no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 veinte de junio del 2019 dos mil diecinueve, señalada para tal efecto.- Misma que le rinde beneficio para acreditar que le pago al actor [1.ELIMINADO] la parte proporcional del primer cincuenta por ciento del aguinaldo de la anualidad dos mil quince.- - - - -

Las pruebas **Documentales 5 y 6** consistentes en el oficio 389/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 y oficio 2901/2017 de fecha 01 de agosto de 2017, probanzas que no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que, si bien es cierto en el oficio 2901/2017, se señala que no se le adeuda cantidad alguna al C. [1.ELIMINADO] por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no menos cierto es que dicho oficio no es el documento idóneo para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas en el presente considerando, como lo pudiese ser las listas de nómina o recibos de pago.- Aunado a que es un documento elaborado de manera unilateral, toda vez que el actor no tuvo conocimiento de este hecho.- - - - -

Las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional**, mismas que valoradas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mismas únicamente la demandada logra acreditar con la exhibición de la nómina del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre del año 2015, que le pago al actor [1.ELIMINADO] la parte proporcional del primer cincuenta por ciento del aguinaldo de la anualidad dos mil quince.- - - - -

En razón de lo anteriormente analizado, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; de pagar al C. [1.ELIMINADO], lo correspondiente a la parte proporcional del primer cincuenta por ciento del **AGUINALDO** de la anualidad dos mil quince.- - - - -

De igual manera es procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; de pagar al C. [1.ELIMINADO], lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** del 16 de octubre de 2013 al 08 de enero de 2016, conforme lo disponen los artículos 40 y 41 de la Ley burocrática Jalisciense y **AGUINALDO** correspondiente a la parte proporcional del segundo cincuenta por ciento de los años 2014 y 2015 y proporcional del 01 al 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley anteriormente indicada. - - - - -

Luego, al ser procedente la acción de reinstalación, implica también restituir los derechos del trabajador actor que debió haber adquirido mediante la prestación de los servicios, durante el periodo que permaneció separado por causa imputable al ente demandado; en ese sentido, se **CONDENA** a la demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** comprendidos del 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta un día anterior a la debida reinstalación, conforme lo disponen los artículos 41 y 54 de la Ley precitada. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.9o.T. J/48 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1171, que indica: - - - - -

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de **VACACIONES** a partir de un día posterior al despido, es decir 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta la reinstalación, lo anterior porque su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

IX.- Se tiene al trabajador actor reclamando el pago de **SALARIOS RETENIDOS** por el periodo comprendido del 01 al 08 de enero del 2016. - - - - -

A lo que la demandada contesto: “...carece de acción y derecho, a razón de que como se ha manifestado con antelación, al accionante del juicio no se le despidió de forma alguna o por persona alguna de nuestro representado, ni injustificada o justificadamente...”. - - - - -

Ante tales manifestaciones y al no haber acreditado la demandada su excepción en cuanto al despido y haberse condenado a la reinstalación, de ahí que, resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA,** a pagar el **SALARIO DEVENGADO** por el actor de los días del 01 uno al 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

X.- Ahora bien, en relación al reclamó que hace el actor relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarla, reclama la indemnización constitucional, se estima improcedente, debido a que la reclamante podía optar por el reclamó de la reinstalación o la indemnización, sin embargo, al comparecer ante esta Autoridad opto en primer lugar por ejercitar la reinstalación en el cargo que desempeñaba, lo cual dejo sin efectos la indemnización al ser una o la otra; en consecuencia resulta improcedente, el diverso reclamó de la prestación antes citada que fue reclamada de manera subsidiaria. Por lo cual resulta procedente el absolver a la entidad demandada del pago de la indemnización constitucional, reclamo ejercitado de forma subsidiaria. - - - - -

XI.- Señala la parte actora, que percibía un salario de \$2,804.95 (dos mil ochocientos cuatro pesos 95/100 m.n.) pesos quincenales. Por su parte la demandada al contestar señala que es cierta la cantidad precisada por el actor. - - - - - En consecuencia, el salario que deberá servir de base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada será el que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** de manera **QUINCENAL**. - - - - -

Se ordena girar **OFICIO** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe los incrementos salariales que se hubieran otorgado al puesto de **Inspector del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, a partir del 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis y hasta que emita su informe. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 25, 26, 40, 41, 54, 56 fracción XII, 64, 105, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 784 fracciones IX, X, XI y 804 fracciones II, IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. El actor del juicio [1.ELIMINADO] acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de Inspector del Ayuntamiento demandado. Así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, del ocho de enero de dos mil dieciséis al ocho de enero de dos mil diecisiete (doce meses), y al pago de **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera se **CONDENA** a que compruebe y entregue las constancias a favor del actor de las aportaciones ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del año 2011 dos mil once a un día anterior en que se lleve a cabo la Reinstalación del trabajador actor; a pagar al actor lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** del 16 de octubre de 2013 al 08 de enero de 2016 y **AGUINALDO** correspondiente a la parte proporcional del segundo cincuenta por ciento de los años 2014 y 2015 y proporcional del 01 al 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley burocrática Jalisciense; al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** comprendidos del 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta un día anterior a la debida reinstalación; a pagar el **SALARIO DEVENGADO** por la actora de los días del 01 uno al 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.- Todo lo anterior en

base a los motivos y razones expuestos en la presente resolución.- - - - -

TERCERA. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de la comprobación y entrega de las aportaciones reclamadas correspondientes al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; del pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo correspondiente del 16 de octubre del 2011 al 15 de octubre de 2013 dos mil trece; del pago de **AGUINALDO** correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y proporcional del primer cincuenta por ciento del año 2014 por encontrarse prescritos; de pagar al actor, lo correspondiente a la parte proporcional del primer cincuenta por ciento del **AGUINALDO** de la anualidad dos mil quince; del pago de **VACACIONES** a partir de un día posterior al despido, es decir 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta la reinstalación; **DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, reclamo ejercitado de forma subsidiaria.-Todo lo anterior en base a los motivos y razones expuestos en la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- GIRESE EL OFICIO ORDENADO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos ordenados en el último considerando. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

A LA PARTE ACTORA.- [3.ELIMINADO].- - - - -

A LA PARTE DEMANDADA.- [3.ELIMINADO].-

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Javier González Bugarin, que autoriza y da fe.

Proyectó: Licenciada Ma. de los Ángeles García Martínez. - - -
GAMA.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR SALAZAR RIVAS

MAGISTRADO

FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO

MAGISTRADO

RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA

SECRETARIO GENERAL

JAVIER GONZÁLEZ BUGARIN

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL
CORRESPONDE AL NUMERO 323/2016-G1 1.- NOMBRES, NUMERO
2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS
EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**